

CONSTANCIA

Señora Juez, le informo que revisé el correo electrónico institucional y a la fecha no encontré solicitud de embargo de remanentes, ni tampoco remanentes de los cuales se haya tomado nota en el expediente. A Despacho.

Medellín, 26 de octubre de 2020

Lucas S. Navarro

LUCAS SEBASTIÁN NAVARRO M.

Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de octubre de dos mil veinte.

| | |
|-------------|-------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular |
| Demandante | Coofinep |
| Demandado | Alina María Calle Quintero |
| Radicado | 05001 40 03 028 2019 00348 00 |
| Providencia | Termina proceso por pago |

En este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por la COOPERATIVA FINANCIERA COOFINEP, en contra de ALINA MARÍA CALLE QUINTERO procede el Despacho a emitir pronunciamiento referente a la terminación de la actuación.

En lo pertinente, el artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa que *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación del embargo y secuestro, si no estuviere embargado el remanente”*.

La Dra. ANA MARÍA VÉLEZ PAREJA, apoderada judicial de la parte actora - quien tiene facultad expresa para recibir según poder obrante a folio 4 del expediente físico - presenta memorial el 8 de septiembre de 2020 vía correo electrónico¹, coadyuvado por la ejecutada ALINA MARÍA CALLE QUINTERO, en el cual solicitan la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora *“y la demandante restituirá el plazo al deudor.”*

Mediante memorial del 25 de septiembre de 2020 la apoderada accionante complementa la anterior petición indicando que *“la obligación de la señora Calle Quintero se encuentra al día con corte al 28 de Agosto de 2020”*.

Ahora bien, se advierte que en este proceso no se ha iniciado audiencia remate de bienes y que no existe embargo de remanentes o los bienes que se llegaren a desembargar a la

¹ El correo del remitente se encuentra Inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

ejecutada, ni solicitud al respecto. Por otra parte, revisado el sistema de depósitos judiciales no hay dineros consignados destinados a este proceso.

En tales circunstancias, se colige que se cumplen a cabalidad los presupuestos indicados por el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo que se declarará terminado el presente proceso por pago parcial de la obligación demandada y las costas.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas por auto del 12 de abril de 2019, el Juzgado dispuso su cancelación por auto del 18 de julio del mismo año, ya que así lo solicitaron las partes junto con la suspensión del proceso.

Finalmente, se accederá a la petición de desglose del pagaré No. 12000063765 aportado, de conformidad con la regla 3ª del artículo 116 del C. G. P, con la nota de que la obligación allí contenida continúa vigente y no ha sido cancelada en su totalidad, especificando que la misma se encuentra al día con corte al 28 de agosto de 2020, según manifestación de la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: TERMINAR presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de ALINA MARÍA CALLE QUINTERO por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA y encontrarse al día la obligación demandada para el momento de la solicitud de terminación.

Segundo: DESGLOSAR el pagaré No. 12000063765 con la nota de que la obligación allí contenida continúa vigente y no ha sido cancelada en su totalidad, especificando que la misma se encuentra al día con corte al 28 de agosto de 2020, según manifestación de la parte actora.

Tercero: ACEPTAR la renuncia a términos de traslado y ejecutoria (Art. 119 del C.G.P.).

Cuarto: ARCHIVAR el presente expediente una vez se verifique lo anterior, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a91d85729738d3c303671d74d9400e87da54bf951369514f93ddaeb77bf11e61

Documento generado en 26/10/2020 01:48:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**